

NOTA A DESPACHO. Popayán, 09 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que fue presentado escrito de subsanación de la demanda, a través de correo institucional, en término oportuno. (25/10/2023 05:18 PM) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1570

Popayán, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION EXISTENCIAY DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00367-00**

ASUNTO

La señora ELIZABETH MORENO MORALES a través de apoderada judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor CARLOS ENRIQUEZ FERNANDEZ NEIRA

CONSIDERACIONES:

El Despacho con Auto No. 1414 del 18 de octubre de 2023, declaró inadmisibles la demanda que nos ocupa, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla, dentro de tal término, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo y si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas, se advierte que se persiste en algunas y se incurre en otras.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

En relación con los fundamentos facticos enlistados advierte el despacho que no se vislumbra se hayan puntualizado y/o expresado las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuraran las declaraciones que se persiguen en cuanto a la acción impetrada, ello por cuanto no se reseñan el sitio o sitios donde se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, ya que la mayoría de los hechos reseñados son apreciaciones personales que no pueden ser catalogados como tal.

Frente a la solicitud de medidas provisionales de protección de que tratan los artículos 4º y 5º de la ley 294 de 1996, si bien no es motivo de inadmisión o rechazo, se considera necesario señalar que, respecto de las consagradas en el numeral 4º aludido, este Despacho no tiene competencia para decretarlas, toda vez que la misma recae en primer término en la Comisaría de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de esta, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Frente a las medidas del artículo 5º de la norma citada, debe tenerse en cuenta que para su decreto, deben existir elementos de juicio suficientes y contundentes que permitan acreditar y motivar la imposición de una medida definitiva de las que trata la norma invocada.

Por otro lado, el registro civil de nacimiento de la parte demandada, aportado con la subsanación, si bien es un documento reciente, es casi ilegible y se encuentra cercenado, y además difiere del aportado inicialmente en la demanda, advirtiendo que el primer registro (archivo 001 Folio 12) al parecer sustituye al que hoy nos ocupa.

Todas las anteriores anotaciones, eran necesarias para que el sujeto pasivo de la acción, contestara la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos y objeto del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

Todo lo expuesto implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada, en especial frente a los requisitos formales que debe cumplir toda demanda.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

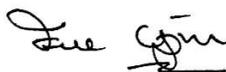
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por la señora ELIZABETH MORENO MORALES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-367

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f504e1fdd93d6681fa8208dbad23a21dbe18f62d63a96b958fed665ce88778**

Documento generado en 09/11/2023 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>